

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE SANDRA  
LILIANA VILLAMIL BARAJAS EN  
CONTRA DE EDER JULIÁN DE LOS  
RÍOS ROZO (RAD.7502).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por demandante y demandado en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia Bogotá, D. C., mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto proferido en audiencia celebrada por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., el 6 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones formuladas por las partes frente al inventario y los avalúos, así: “(...) **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES propuestas por el señor ÉDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO en contra de las partidas 1 y 2 del activo inventariado por la señora SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS. SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por la señora SANDRA LILIANA VILLAMIL**

**BARAJAS en contra de la única partida del activo relacionada por el señor ÉDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO y la partida primera del pasivo.**

**TERCERO: EXCLUIR, DE OFICIO, DEL ACTIVO INVENTARIADO POR LAS PARTES: SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA NATURESANTE SAS, con matrícula mercantil 02562824, por no estar determinada y acreditada en debida forma la participación accionaria del señor EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO...”.**

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación:

**La parte demandante, SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS,** alegó en síntesis que, la a - quo, entre otras cosas, resolvió excluir del inventario de bienes de la sociedad patrimonial De los Ríos – Villamil, **las partidas segunda y cuarta** del inventario de bienes por ella presentado.

Que en relación con la exclusión de la partida **segunda**, conformada por la sociedad comercial denominada **Naturasante SAS**, con matrícula Mercantil 02562824, NIT 900838774-4, por un valor de \$10.000.000.oo, M/cte., que corresponde al valor de sus acciones, o en su defecto, por el activo de la sociedad que es de \$5.330.842.oo M/cte, no podía la Juez excluir esta partida de manera oficiosa, dado que ambas partes la relacionaron presentando desacuerdo únicamente en cuanto al avalúo de la partida.

Que por su parte, la apoderada del señor Eder Julián De Los Ríos Rozo también trajo en su inventario, en la partida primera del activo, la Sociedad Comercial denominada Naturasante SAS, con matrícula Mercantil 02562824, NIT 900838774-4, señalando que el valor de las acciones de la compañía es de \$10.000.000.oo) M/cte., y que la participación accionaria de su representado es del 10% y en

consecuencia esa partida vale un millón de pesos (\$1.000.000.000 M/cte.; pero sin aportar ningún documento base para tal afirmación.

Que sobre esta partida hubo objeciones recíprocas, pero no sobre su existencia ni la calidad de bien social, sino sobre su avalúo. Al momento de descorrer el traslado del inventario presentado por la apoderada de Eder Julián de los Ríos Rozo indica que la partida vale \$1.000.000,00, pero él señaló que no se aportaron documentos para establecer la participación alegada.

Que de manera oficiosa la señora Juez y para efectos de decidir sobre las objeciones a la partida antes señalada, ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., pero no fue posible obtener la información pretendida.

Y en relación con la **partida cuarta** del inventario de activos presentada por la demandante, correspondiente a la recompensa debida por concepto del precio de venta del vehículo: de placa DCF 161 en cuantía de \$19.000.000.00 M/Cte por parte del señor Eder Julián De Los Ríos Rozo, a la sociedad patrimonial, asegura que, en la audiencia no hubo objeción por la parte de la apoderada del señor De los Ríos Rozo para su inclusión en el inventario, por cuanto *“ este apoderado manifestó que la retiraría o desistiría, de aportarse la prueba de adquisición por fuera de la sociedad conyugal, o que el vehículo que genera la recompensa fuera de un tercero. Aclarando que la apoderada no acreditó ni lo uno ni lo otro, porque no aportó documento alguno, como se hizo constar en el auto de citación a la siguiente audiencia”*, por lo que concluye que la decisión es prematura, por lo cual solicita su inclusión en el inventario, o en su defecto, se le permita en la audiencia correspondiente el debate sobre la misma, toda vez que en ningún momento el desistió de dicha partida, razón por la cual la Juez no podía excluirla como lo hizo, pues tal renuncia era condicionada a que se acreditara lo

argumentado por la apoderada objetante.

**La parte demandada**, alegó en síntesis como sustento de su apelación, que, mediante escritura pública N°02598 de fecha 26 de mayo de 2011, ante la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, comparecieron Eder Julián de Los Ríos en calidad de COMPRADOR, y Sandra Liliana Villamil Barajas y Gladys Cecilia Villamil Barajas en calidad de vendedoras del inmueble identificado con MI 50N-20334845 ubicado en la calle 137 No. 85-76 apartamento 415, Interior 1 del Conjunto Residencial Altillos de Suba, manifestando ser solteros, sin unión marital de hecho, y que por medio de la escritura 02598; las vendedoras enajenaron el inmueble apartamento 415, interior 1 del Conjunto Residencial Altillos de Suba, a Eder Julián de Los Ríos.

Que en la cláusula quinta de la escritura pública N°02598 se indicó como precio \$70.000.000,00, los cuales el comprador pagó así: 1) La suma de \$10.317.338,00 que el COMPRADOR Eder Julián de Los Ríos pagó con recursos propios a las VENDEDORAS quienes declaran recibidos a entera satisfacción. 2) Y el saldo, la suma de \$59.682.662, con el producto del crédito aprobado por BANCOLOMBIA S.A; préstamo que fue aprobado el 13 de mayo de 2011.

Que, así las cosas, no se encuentra ajustado a derecho el pronunciamiento que hace la a quo al reconocer a favor de la demandante Sandra Liliana Villamil Barajas una RECOMPENSA del 33.33% del inmueble apartamento 415. interior 1 del Conjunto Residencial Altillos de Suba, cuando de manera clara y categórica mediante la escritura pública N°02598 de fecha 25 de mayo de 2011 manifestó la demandante en calidad de VENDEDORA que recibía a satisfacción el dinero que se había pactado como precio del inmueble apartamento 415, y ahora con mentiras sencillamente se le reconoce una recompensa del 33.33% del inmueble apartamento 415 y se le invierte la carga de la prueba al demandado para que exhiba o

muestra documental que así lo pruebe, cuando existe la escritura pública N° 02598 del 26 de mayo de 2011, que fue suscrita por Sandra Liliana Villamil Barajas, que es a quien le corresponde la carga de la prueba, quien alega el hecho, y para el caso, la demandante no hizo comparecer a la otra vendedora para que manifestara bajo la gravedad del juramento si habían o no recibido el dinero producto de la venta del inmueble apartamento 415 y se procede por parte del a quo a reconocer una recompensa inexistente.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia proferida el 6 de mayo de 2021 en lo atinente al reconocimiento de la recompensa a favor de la demandante por el 33,33% del inmueble identificado con MI SON-20334645 ubicado en la calle 137 No.85-76 apartamento 415, Interior 1 del Conjunto Residencial Altillos de Suba, por habersele pagado a la misma el precio del inmueble.

Resueltos los recursos de reposición, se concedió subsidiariamente los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La confección del inventario y avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos.

Según el artículo 501 del C. General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que *se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

En relación con la existencia de la figura jurídica de la recompensa en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene dicho el tratadista **PEDRO LAFONT PIANETTA**,

en su obra Derecho de Familia, Quinta Edición, Tomo II, págs. 234 y 235 “4. **Acrecentamiento material e inmaterial de bienes propios.** Sigue en esta materia la regla general, salvo las limitaciones del caso.

A. **Regla. En cuanto a los aumentos materiales (...) e inmateriales (...), que, se produzcan, por cualquier causa (...), sigue la muerte de lo principal, esto es, serían bienes propios, sin perjuicio de la recompensa a que pueda haber lugar.” (resaltado fuera de texto).**

**“PASIVO SOCIAL.**

(...) 2. **Pasivo interno. Se integra por las deudas que asume la sociedad frente a uno o ambos compañeros permanentes, por concepto de las recompensas que aquellas salen debiendo en favor de estos últimos, debido al enriquecimiento que aquella obtiene a costa del patrimonio exclusivo de los compañeros, tal como puedan surgir (Arts. 7° ley 54 de 1990) de las subrogaciones reales (Art. 1790 C.C.) de la apropiación de dineros de venta de bienes propios (Art.1797 C.C.) del pago del pasivo social con bienes.” (resaltado fuera de texto).**

Ahora bien. Habiendo quedado claro que en tratándose de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes sí pueden existir recompensas en determinados casos, debe rememorarse que el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 indica que: “***El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.***

**Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.**

Que la misma ley ya citada en su art. 7° prevé que: “**A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.**

**Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de**

**los jueces de familia en primera instancia.**" (resaltado fuera de texto), por lo tanto, se aplicará para la resolución de este asunto las normas previstas para la sociedad conyugal.

Según el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la masa social está compuesto por:

**"2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;**

**"3º) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;**

(...)

**"5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso..."**. (resaltado fuera de texto).

De otro lado, según lo establece el artículo 167 del C. General del Proceso, **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor"**, de manera que, como puede verse, el legislador, en materia de aportación y consecución de las pruebas, trasladó dichas cargas casi en forma exclusiva a las partes, dejándose de manera excepcional al Juez.

Ante todo, debe precisarse que la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes tuvo lugar entre el 15 de mayo de 2009 hasta el 22 de octubre de 2015, según se declaró sentencia proferida el 17 de abril de 2017 dentro del proceso de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de las partes aquí en contienda.

Descendiendo al caso en estudio, se procede a analizar en su orden los dos puntos de inconformidad en que sustenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS**, para luego analizar el argumento esbozado para sustentar en único punto de inconformidad del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, **EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO**.

Primero: En relación con la inconformidad frente a la exclusión oficiosa de la partida segunda del activo social conformada por la sociedad comercial denominada **Naturasante SAS**, con matrícula Mercantil 02562824, NIT 900838774-4, inventariada por SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS avaluada en \$10.000.000.00, M/cte., que corresponde al valor de sus acciones, o en su defecto, por el activo de la sociedad que es de \$5.330.842.00 M/cte; como también fue inventariada por el demandado, señalando que el valor de las acciones de la compañía es de \$10.000.000.00 M/cte., y que la participación accionaria suya es del 10% y en consecuencia esa partida vale un millón de pesos (\$1.000.000,00 M/cte). sin que se aportara por ninguna de las partes prueba de la aludida participación accionaria del compañero en dicha sociedad.

Frente a esta partida se presentaron por las partes objeciones recíprocas, no en cuanto a la existencia de la partida, ni la calidad de bien social, sino únicamente sobre su avalúo.

Como pese a la objeción formulada por ambos extremos procesales, ninguno aportó prueba de la participación accionaria de demandado en dicha sociedad como tampoco de aquella que diera cuenta del activo de la misma, la a – quo de manera oficiosa y con dicha finalidad ordenó oficiar a la Cámara de Comercio, para que **“se sirva remitir el documento por medio del cual se determinó la composición accionaria de la sociedad NATURESANTE S.A.S., con el fin de establecer la participación del demandado”**, quien contestó que esa entidad no

manejaba esa información sino la misma sociedad, “...**no es posible certificar la calidad de accionista, precisamente porque la información respecto de los accionistas, su participación accionaria, actos y medidas surtidas respecto de las acciones, obran en el libro de registro de accionistas que lleva de manera interna la sociedad sin que tales circunstancias sean o deban ser conocidas por la Cámara de Comercio.**”, ante lo cual la a- quo decidió excluir la partida por falta de pruebas para establecer no solamente la participación accionaria del demandado, dejando abierta la posibilidad de que la partida se volviera a inventariar en inventario adicional cuando se obtuviera por los interesados información suficiente al respecto.

No debe olvidarse que el Juez, por su parte, tiene el deber de ejercer control de legalidad sobre todas las etapas del proceso, y en especial en los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, en principio formal, pues como director del mismo no podría asistir impasible cuando surgen inconformidades, pues éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños, o en casos como este, evitar que se inventaríen bienes que eventualmente no existan, pues nunca fueron probados con los respectivos títulos conforme lo exige la ley, pues dada la naturaleza solemne del inventario su elaboración exige a las partes no solamente obrar con buena fe y apego a la verdad, se impone el deber de determinar claramente los bienes, conforme lo prevé el artículo 4° de la ley 28 de 1932, lo cual implica aportar los títulos de propiedad cuando se trate de bienes sometidos a registro. De hecho, así obró la Juez en este caso, al excluir oficiosamente la referida partida, además, porque es la misma ley la que exige acreditar o probar la existencia de los bienes que conforman la partida al momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial, de manera que si no existe la prueba, al menos que las partes hubieren convenido en el valor asignado a la partida, no quedaba otra alternativa que excluirla

sin perjuicio de que cualquiera de las partes o ambas la incluyan posteriormente en inventario adicional.

En efecto. El art. 1795 del Código Civil, establece que: **<PRESUNCIÓN DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. *Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*

*Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento...*” (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, ante la imposibilidad a la que se vio enfrentada la a – quo, de inventariar una partida, que, aunque aceptada por ambas partes, no contaba con los elementos de juicio para resolver sobre el avalúo de la misma, no le quedaba otro camino que excluirla como lo hizo, pues no se pudo establecer la participación accionaria del demandado en la misma, y menos aún procedía adoptar como punto de referencia para dicha tasación el capital total de la sociedad, si se tiene en cuenta que el demandado solamente tiene una participación accionaria, es decir, existen otros accionistas, de modo que no puede tomarse este valor, como valor de la partida como tal, porque la sociedad no es la que en este caso ingresa al haber de la sociedad patrimonial, pues la titularidad de la misma está en la persona jurídica como tal y no en el socio individualmente considerado y además, si es que a ello hubiere lugar, dicho monto tampoco está respaldado con medio probatorio alguno.

Al respecto el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra “Proceso Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, Pág. 99, Librería Ediciones del Profesional Ltda, dice: “... **Con todo resulta recomendable por mutuo acuerdo NO INCLUIR aquellos bienes que más adelante van a ser**

*excluidos por haber sido equivocada o indebidamente inventariados (Infa, 358 y ss.), lo que no impide que posteriormente pueda hacerse cuando fuere el caso. (v.gr. en caso de seguridad de su pertenencia a las masas partibles) en el correspondiente inventario adicional dentro del proceso (Infra, 345) o en la partición adicional...”.*

En cuanto a la exclusión de la **partida cuarta**, correspondiente a los dineros que debe Eder Julián De Los Ríos Rozo, a la sociedad patrimonial por el valor de venta del vehículo de placa DCF 161, avaluada en \$19.000.000,00, alega el recurrente que ésta decisión es prematura, por lo cual solicita su inclusión en el inventario, o en su defecto, se le permita en la audiencia correspondiente el debate sobre la misma.

En uso de la palabra la parte demandada, expresó que dicha partida fue objetada dado que, conforme a los soportes allegados al expediente, y el contrato de prenda del vehículo sin tenencia, con el BBVA, se demuestra que el demandado compró el vehículo el 30 de enero de 2009, fecha en la que aún no existía sociedad patrimonial, prueba de ello además, las facturas y las recibos de soporte que expidió la concesionaria, en la que se verifica que el pago de los \$50.000.000,00 los hizo entre el 8 y 19 de marzo de 2019, luego esto quiere decir que se adquirió antes de la declaratoria de la sociedad patrimonial, y que, además que el apoderado retiró esta partida.

Frente a la anterior manifestación de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante se pronunció y dijo textualmente: *“si señora Juez, ehh yo verificaré, me parece a mí que en aras de la transparencia, verificaré los documentos a los que hace referencia, porque si la causa de adquisición del vehículo es anterior a la existencia de la sociedad, tendría razón la doctora Eliana Jaqueline, en el sentido de que el vehículo como tal no sería un bien de la sociedad patrimonial, y por ahora retiraría la partida para que una vez verificar los documentos ensayar en un inventario adicional incorporarla o en su defecto, el dinero que él haya pagado en vigencia de la sociedad patrimonial, poque si lo sacó con prenda,*

*bis con crédito, eventualmente él debería a la sociedad patrimonial los dineros pagados en vigencia de la sociedad patrimonial en favor de ese crédito, luego por ahora y sin perjuicio de que tenga razón la doctora ELIANA JAQUELIN, retiro esa partida, solamente con el propósito de verificar la documentación, porque no tuve acceso a la misma, de pronto admito pudo ser por mi falta de destreza en el examen del archivo digital y me reservo el derecho a volverlo inventariar porque el certificado de tradición dice otra cosa, pero además que eso me pondría a calificar el bien de manera diferente porque habría una recompensa si se anuncia y aquí queda gravado, que él tomo un crédito eventualmente ese crédito se pagó en vigencia de la sociedad patrimonial y estaría entonces debiendo esos dineros a la misma, sin perjuicio de que efectivamente se demuestra que el inmueble se adquirió antes del 15 mayo de 2009, tal vez la doctora dijo del 2019, pero es 2009, verifiquemos eventualmente en atención de que el certificado aparece del 02, del 03 efectivamente, por lo menos en el manifiesto de aduana, en el documento que yo aporté aparece de fecha de 2 de marzo de 2009, tal vez, pero lo verificaré y de paso igualmente recalificar el bien para una posible inclusión posterior si hiciera falta y hubiere suficiente documentación que así lo justifique. Muchas gracias.”, así se evidencia al minuto 39.23, así lo reitera al minuto 42:53 y lo vuelve a hacer al minuto 44:58 de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021.*

La parte demandada interpeló, y dijo: el doctor manifiesta que si existiera alguna prenda, quiero aclarar que el bien, fue adquirido por el padre del señor EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, y el doctor. Suárez reiteró al preguntársele por la Juez si había más partidas del activo, insistiendo en que retira la partida cuarta hasta tanto verificar la documentación a la que hace referencia la doctora, porque no tuvo acceso a la misma y con ello persistir en el inventario del vehículo o en su defecto de una recompensa si hubiere lugar.

Conforme con lo anterior, es evidente que la a – quo no podía hacer pronunciamiento alguno frente a la partida cuarta del activo, a la que se ha hecho referencia, por cuanto al momento de resolver las objeciones la partida como tal, había desaparecido por decisión propia del apoderado de la parte demandante, debiendo advertirse que las

partidas para los fines de art. 501 del C.G.P, se inventarían o no se inventarían, y corresponde a los interesados allegar los medios probatorios que sustentan esas partidas, de manera que no se pueden dejar en estado de latencia las partidas entre tanto eventualmente se recopilen las pruebas que no se allegaron en la oportunidad que le concede la ley a las partes para aportarlas, como es cinco días antes de la segunda audiencia (art. 501, numeral 3° del C.G.P.).

Se procede entonces a resolver (minuto 59:02 de la audiencia), el punto de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la recompensa inventariada por la parte actora, por concepto de la venta que le hiciera al demandado, en vigencia de la sociedad patrimonial, de un bien de su exclusiva propiedad, como da cuenta la escritura pública N°2598 del 26 de mayo de 2011.

Ante todo, debe precisarse que, contrario a lo que sostiene la parte actora en su alegato, la parte demandada sí objetó oportunamente la inclusión de dicha recompensa, como se aprecia al minuto 54:15 de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, ante lo cual se encuentra legitimada para reclamar vía recurso de apelación, su inclusión en el inventario de la sociedad patrimonial.

Es preciso recordar que, la recompensa es la compensación, devolución que los cónyuges – compañeros permanentes -y la sociedad que se ha conformado se deben entre sí. Se dice que cuando el patrimonio propio de uno de los ex consortes obtiene incremento o sufre menoscabo del patrimonio común, debe cancelar este equivalente y viceversa la sociedad al mismo.

Ahora bien. Según el art. 1797 del C.C. *“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo [1789](#), o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa*

*vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.”.*

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de noviembre de 1973, G.J. t, CXLVII, pág.131, dejó plasmado que: *“Por no oponerse a las normas de la Ley 28, conserva así mismo su vigencia el artículo 1797 del Código Civil, inspirado en la teoría del enriquecimiento sin causa, que con el artículo 1826 ibídem, regula la situación patrimonial de los cónyuges en cuanto a sus bienes propios y para los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, al permitir éste que cada un de ellos, ‘por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyen el resto de su haber’, y al disponer aquél que ‘vendida alguna cosa del marido o la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior’ es decir, salvo que la sociedad conyugal, con la venta no se hubiere enriquecido (...) No sobra anotar que la deuda respectiva es a cargo de la sociedad conyugal y no del otro cónyuge, como así lo tiene resuelto la Corte de tiempo atrás”.*

Del análisis del material probatorio aportado como sustento de la partida relacionada como compensación que se pretende inventariar, se tiene que, se encuentra respaldada probatoriamente con la copia de la escritura pública N°02598 del 26 de mayo de 2011, de la Notaría 48 de este Círculo, que da cuenta que, a través de este instrumento la demandante Sandra Liliana Villamil Barajas y su hermana GLADYS CECILIA VILLAMIL BARAJAS, transfirieron a título de venta al demandado EDER JULIÁN DE LOS RÍOS ROZO, el inmueble apartamento 415. interior 1 del Conjunto Residencial Altillos de Suba, y se pactó como precio \$70.000.000,00, los cuales el comprador pagó así: 1) La suma de \$10.317.338,00 que el COMPRADOR Eder Julián de Los Ríos pagó con recursos propios a las VENDEDORAS **quienes declaran recibidos a entera satisfacción.** 2) Y el saldo, la suma de

\$59.682.662, con el producto del crédito aprobado por BANCOLOMBIA S.A, mediante comunicación de fecha 13 de mayo de 2011 y que se protocoliza con la presente escritura.

Conforme con lo anterior, está demostrado que efectivamente el inmueble de propiedad de la demandante, SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS, ingresó al haber de la sociedad patrimonial, por lo tanto, esta última le debe recompensa a la misma, dado que no se demostró que dicho dinero se hubiera subrogado para la compra de otro inmueble o se hubiera invertido en gastos del sostenimiento de hogar.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que el porcentaje reclamado como valor de esta partida por la señora SANDRA LILIANA, no se calculará sobre el valor de la venta del inmueble que fue de \$70.000.000,00, porque las vendedoras manifestaron haber recibido en el acto de la protocolización de la venta la suma de \$10.000.000,00, luego ha de entenderse que la demandante en este caso, recibió la suma de \$5.000.000,00 por concepto de dicho pago, cuota proporcional que le correspondería dado que el inmueble estaba también el cabeza de su hermana, a quien le correspondería la mitad de dicho pago, es decir, los \$5.000.000,00.

Lo anterior, por cuanto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las manifestaciones hechas por los contratantes en una escritura pública constituye confesión: ***“...En efecto, para el alto tribunal, las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas. ....Así mismo, desde el punto de vista probatorio, precisó que su contenido se asimila a una confesión y su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez (CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16....)M. P. Ariel Salazar Ramírez).***

Así mismo, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**, quedó plasmado que: “El artículo 1934 del Código Civil citado en todos ellos establece que *“si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”*, lo que le confiere un matiz netamente demostrativo y que ni siquiera corresponde al objeto de la ofensiva general, toda vez que es reiterativo el censor en que su descontento al respecto corresponde a la viabilidad de ser desvirtuado conforme a criterio jurisprudencial, lo que le quita entidad, además de que quien lo invoca es precisamente uno de los suscriptores.

(...)

En tal sentido tiene dicho la Sala que *“[y]a se destacó que en este evento es claro e indiscutible, que consta de manera explícita en las escrituras públicas con las que se perfeccionaron las negociaciones controvertidas, que los compradores pagaron en dinero efectivo y la vendedora recibió a satisfacción las sumas acordadas como monto de los precios por los inmuebles disputados. (...) Frente a una afirmación de semejante envergadura, tal como quedó explicado en su momento, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad. (...) En este orden de ideas, la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos”* (en sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 5000631030012003-00527-01).”.

De manera que como a la luz de la jurisprudencia anteriormente citada, la carga de la prueba de desvirtuar este pago recae en la vendedora, lo que no hizo, es decir, no acreditó legalmente que dicho acto escriturario fue simulado como lo manifestó el apoderado de la interesada, o que había sido declarado nulo por falso, debe concluirse que la señora SANDRA VILLAMIL BARAJAS sí recibió el pago en lo que a su parte correspondía en el inmueble, de la suma de

\$5.000.000,00 M/cte, que debe necesariamente descontarse al momento de liquidarse dicha recompensa a favor suyo y a cargo de la sociedad patrimonial; no así, el pago del excedente del precio de la venta para lo cual el comprador dijo haber adquirido una hipoteca, por cuanto respecto de dicha cuota no se hizo por las compradoras manifestaciones expresas de haber recibido en el acto el referido saldo del precio de la venta.

Conforme con lo anterior, la decisión de la quo deberá revocarse parcialmente, esto es, únicamente en cuanto a que aparece demostrado que la vendedora recibió como parte del pago del precio del inmueble de marras -de su propiedad – al momento de suscribir la escritura pública, \$5.000.000,00; suma ésta que habrá de tenerse en cuenta por el partidor al momento de realizar las respectivas adjudicaciones.

En lo demás se confirmará la decisión recurrida por ambas partes, por estar ajustada a lo probado y a lo previsto en la ley y por la jurisprudencia al respecto.

Se condenará en costas a la demandante – apelante- por no haberle prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

Se condenará en costas a la parte demandada -apelante, pero únicamente en un 50%, por haberle prosperado parcialmente el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** parcialmente el auto apelado, únicamente en cuanto a la recompensa reconocida a favor de SANDRA LILIANA VILLAMIL BARAJAS y a cargo de la sociedad patrimonial en proporción del 33%, en cuanto quedó demostrado que la misma recibió el pago parcial del precio total de la venta, esto es, \$5.000.000,00 M/cte, suma esta que necesariamente se descontará por el partidor al momento de liquidarse dicha recompensa al elaborarse el trabajo partitivo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Se confirma en los demás que fue materia de apelación por ambas partes.

**2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a ambos apelantes, en los siguientes porcentajes:

-Se condenará en costas a la demandante – apelante- por no haberle prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

-Se condenará en costas a la parte demandada -apelante, pero únicamente en un 50%, por haberle prosperado parcialmente el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**